



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO
<b>Solicitante</b>	<b>JESSICA ALEJANDRA BAENA VIDALES Y JORGE ALEXANDER PALACIO RESTREPO</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-014-2021-00288-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Sentencia No.</b>	165

Los señores **JESSICA ALEJANDRA BAENA VIDALES Y JORGE ALEXANDER PALACIO RESTREPO** identificados con las cédulas 1.020.409.750 Y 71.364.45, respectivamente, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

**ANTECEDENTES:**

Los señores **JESSICA ALEJANDRA BAENA VIDALES Y JORGE ALEXANDER PALACIO RESTREPO** identificados con las cédulas 1.020.409.750 Y 71.364.45, contrajeron matrimonio religioso el día 05 de diciembre de 2004, en la Parroquia Inmaculado Corazón de María del Municipio de Medellín - Antioquia, acto que fue registrado en la **Notaría 28 de Medellín** - Antioquia, bajo el indicativo serial 4216863.

Dentro del matrimonio fue procreada una hija, actualmente menor de edad: **ANA SOFÍA PALACIO BAENA**.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del Código Civil.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio religioso celebrado o contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

Por la existencia de una hija menor de edad habidos en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien manifestó que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos procesales y por lo tanto encuentra pertinente la acción que adelantan los solicitantes.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda y que se encuentra anexado, se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior de los menores allí involucrados, que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa misma dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO.** - Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores **JESSICA ALEJANDRA BAENA VIDALES Y JORGE ALEXANDER PALACIO RESTREPO** identificados con las cédulas 1.020.409.750 Y 71.364.45 respectivamente, en la Parroquia Inmaculado Corazón de María del Municipio de Medellín - Antioquia, con fundamento en las disposiciones del artículo 154 del numeral 9 del Código Civil. El vínculo canónico no sufre ninguna alteración.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SEGUNDO.** - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

**TERCERO.** - Se ordena el registro de esta sentencia en el folio **4216863** del Libro de Matrimonios de la **Notaría 28 de Medellín -Antioquia**, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

**CUARTO.** - Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija menor de edad: **ANA SOFÍA PALACIO BAENA**, y que se encuentra anexado. Dichas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia, el cual reza lo siguiente:

**PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y TENENCIA:** La patria potestad y custodia seguirá siendo ejercida por ambos padres, los cuidados personales están en cabeza de la madre con quien vive la menor **ANA SOFÍA PALACIO BAENA**, en la ciudad de Medellín, quien se comprometa a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

**CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **JORGE ALEXANDER PALACIO RESTREPO**, padre de la menor **ANA SOFÍA PALACIO BAENA** de 15 años de edad se compromete a aportar como cuota alimentaria para su hija la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00)** mensuales, pagaderos de forma quincenal los días 15 y 30 de cada mes iniciando el día 15 de abril del año 2021, siendo consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 31070512443 a nombre del señor **RENE ALEJANDRO BAENA TABORDA** abuelo de la menor, dicha cuota alimentaria se incrementara cada año en el mes de enero de acuerdo al porcentaje que se incremente el smlmv.

**VESTUARIO:** El señor **JORGE ALEXANDER PALACIO RESTREPO**, dará a su hija **ANA SOFÍA PALACIO BAENA** dos mudas de ropa completas al año, la primera



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre por un valor de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) cada una, dinero que será consignado en la misma cuenta de la cuota alimentaria, igualmente incrementado en el mismo porcentaje que se incremente el smlmv.

**SALUD:** La menor **ANA SOFÍA PALACIO BAENA** se encuentra afiliada a la EPS SURA como beneficiaria de su padre, los gastos que se generen por concepto de tratamientos médicos u odontológicos o de otro tipo de salud como: medicamentos, hospitalización, etc, que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos por ambos padres en partes iguales, y serán exigibles al momento en que se causen e igualmente previa exhibición de facturas o recibos.

**VISITAS:** Atendiendo la edad de la menor **ANA SOFÍA PALACIO BAENA** las visitas serán abiertas y sin ningún tipo de restricción, y teniendo en cuenta la opinión de la menor, y que no interrumpa las actividades escolares.

**SUBSIDIO FAMILIAR:** El señor JORGE ALEXANDER PALACIO RESTREPO padre de la menor **ANA SOFÍA PALACIO BAENA** se compromete a entregar a la señora **JESSICA ALEJANDRA BAENA VIDALES** cada mes, en la fecha de entrega del subsidio de la caja de compensación COMFAMA, que generalmente es a fin de mes, para los gastos exclusivos de la menor **ANA SOFÍA PALACIO BAENA**.

**RECREACION:** Los gastos generados por este concepto será asumidos por cada uno de los padres cuando compartan dicho esparcimiento.

Los padres de la menor **ANA SOFÍA PALACIO BAENA** serán responsables conjuntamente de la menor **ANA SOFÍA PALACIO BAENA** con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

**QUINTO.** - Expídanse las copias pertinentes y archívese el expediente previo desanotación de su registro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**64805de91b34734be8eb6171782aab68c0f8ebb2e6de1bd88634a8c9baa  
2afda**

Documento generado en 12/07/2021 10:42:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**